

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 15530

Santiago, 29-10-2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 127, 180, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, con fecha 27 de junio de 2024 la Isapre BANMÉDICA S.A. informó a esta Superintendencia como hecho relevante reservado que, de conformidad con los resultados del cierre del balance del mes de mayo de 2024, incumpliría el ratio legal de liquidez establecido en el artículo 180 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, pero que, tal como había informado con fecha 26 de junio de 2024, la Isapre había realizado un aumento de capital social por la suma de \$14.000.000.000, que le permitiría dar cumplimiento al ratio de liquidez exigido por la normativa a contar del cierre del balance del mes de junio de 2024.

3. Que, en efecto, de conformidad con el Informe Complementario del mes de mayo de 2024, remitido por la Isapre a esta Superintendencia con fecha 1 de julio de 2024, el indicador de liquidez correspondiente a mayo de 2024 fue de 0,73861508368, que, aproximado a un decimal, da un valor de 0,7 veces.

4. Que, al respecto, el art. 180 del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece: "*Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante (...)*".

5. Que, atendida la infracción en que incurrió la Isapre respecto del indicador de liquidez, este Organismo de Control, mediante el Oficio Ord. IF/N° 11.444, de 9 de agosto de 2024, le impartió instrucciones y, además, estimó procedente formularle el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el artículo 180 inciso 1° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en orden a que las instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante".

6. Que a través de presentación de 26 de agosto de 2024 la Isapre formuló sus descargos, exponiendo que la circunstancia observada se debió a un hecho puntual y aislado, que implicó no cumplir con el indicador en una cifra poco significativa de un 0,06139 de desviación.

Agrega que la referida desviación fue subsanada inmediatamente al mes siguiente con el aumento de capital que fue informado a esta Intendencia.

En efecto, sostiene que el ratio de liquidez reportado tiene directa relación con un déficit financiero estructural de la Isapre y más aun de la industria, que proviene esencialmente del impacto que han tenido los diferentes fallos de la Excma. Corte Suprema, situación que es de pleno conocimiento de esta Intendencia y cuyas temáticas están siendo abordadas por la Ley N°21.674.

Además, destaca que los hechos observados no implicarían perjuicio alguno para las personas afiliadas y/o beneficiarias, como tampoco para los prestadores o proveedores relacionados, no existiendo ninguna afectación en los servicios y funcionamiento de la Isapre, siendo este último el objetivo principal de mantener determinados ratios obligatorios.

Se refiere a las medidas adoptadas por la Isapre en relación con las instrucciones impartidas en el oficio de cargos y agrega que la Isapre está en constante búsqueda de desarrollar las mejores herramientas que permitan mantener el buen servicio prestado a las personas afiliadas y beneficiarias, y dar cumplimiento a la normativa.

En virtud de lo expuesto, solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción en su contra. En subsidio, solicita se le imponga únicamente la sanción de amonestación, considerando que el incumplimiento observado no ha implicado ningún perjuicio para las personas beneficiarias, prestadores ni proveedores relacionados.

7. Que, en sus descargos la Isapre reconoce la infracción al indicador de liquidez correspondiente al mes de mayo de 2024, limitándose a expresar que se trató de un hecho puntual y aislado, que implicó una cifra poco significativa, que fue subsanado al mes siguiente, que no causó perjuicios a personas beneficiarias, prestadores o proveedores relacionados, y que tiene su origen en el impacto financiero que han tenidos los fallos de la Excm. Corte Suprema en el sistema de isapres.

8. Que, sin embargo, ninguna de las referidas alegaciones da cuenta de hechos o circunstancias que permitan eximir de responsabilidad de la Isapre respecto de la gravísima infracción en que incurrió.

9. Que, en efecto, con respecto a la alegación de que se trató de un hecho puntual, aislado y que implicó una cifra poco significativa, cabe destacar que es tal la gravedad de la situación en que incurrió la Isapre, que este Organismo de Control pudo haber ejercido la facultad prevista en el artículo 221 del DFL N°1, de 2005, de Salud, que establece: *"La Institución de Salud Previsional que no dé cumplimiento al indicador de liquidez definido en el artículo 180, quedará sujeta al régimen especial de supervigilancia y control (...)".*

10. Que, en cuanto a la circunstancia que el aumento de capital que informó la Isapre el 26 de junio de 2024 le haya permitido dar cumplimiento al indicador de liquidez correspondiente al mes de junio de 2024, de ninguna manera ello subsana el hecho que sí infringió el indicador de liquidez correspondiente al mes de mayo de 2024, y así quedó registrado en el Informe Complementario del mes de mayo de 2024, remitido a esta Superintendencia con fecha 1 de julio de 2024.

11. Que, en lo que atañe a la falta de perjuicios a personas beneficiarias, prestadores o proveedores relacionados, lo cierto es que los indicadores de patrimonio, liquidez y garantía tienen por finalidad tutelar o salvaguardar la solvencia financiera de las isapres, de manera que su infracción se configura por la sola circunstancia de no cumplirse con el respectivo indicador, puesto que con ello se pone en riesgo la solvencia financiera de la Isapre.

12. Que, en cuanto al impacto financiero que hayan tenidos los fallos de la Excm. Corte Suprema, tampoco es una alegación que permita eximir de responsabilidad a la Isapre, puesto que además que ninguna otra Isapre incumplió el indicador de liquidez en todo el periodo en que pudieron tener algún efecto los referidos fallos, lo cierto es tampoco se trata de una circunstancia que configure un caso fortuito o fuerza mayor, esto es, un hecho imprevisto al que no es posible resistir. Por el contrario, la infracción observada pudo haberse evitado si la isapre hubiese implementado medidas adecuadas para monitorear efectivamente el citado indicador, lo que le hubiese permitido efectuar el aumento de capital en forma oportuna, antes del incumplimiento y no con posterioridad a éste.

13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos expuestos por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción a que se ha hecho referencia.

14. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".*

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".*

15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción acreditada, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponerle es una multa de 500 UF.

16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre BANMÉDICA S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por incumplimiento de lo establecido en el artículo 180 inciso 1° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en orden a que las isapres deben mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

MDCR/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre BANMÉDICA S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización Financiera
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-8-2024